

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de Carlos Eduardo Castañeda Hernández c/. Fabián Ricardo Valbuena González. Exp. 25286-31-03-001-2019-00283-00.

Decídese la petición de pruebas elevada por el demandado dentro del trámite del recurso de apelación formulado por éste contra la sentencia de 19 de enero pasado proferida por el juzgado primero civil del circuito de Funza.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud va encaminada a que en esta instancia se tengan como pruebas el acuerdo de pago realizado entre las partes, copia de la escritura 265 de 16 de marzo de 2021 por la cual se vende el inmueble identificado con folio de matrícula 156-138995 y el certificado de tradición y libertad donde aquélla aparece registrada, aduciendo que las partes arribaron a un acuerdo de pago para saldar la obligación ejecutada dentro del presente asunto y que no fue aportado por el apoderado del demandante no obstante haberse comprometido a ello.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- “2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (sublíneas fuera de texto).

Por supuesto que en tales términos, debe admitirse que respecto de esos documentos puede predicarse que se cumplen los requisitos señalados en la norma para que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia tenga cabida, como quiera que se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad con que contaba el demandado para pedir pruebas, por lo que sólo dicha petición ha de tener despacho favorable.

Por lo expuesto se resuelve:

Pónganse en conocimiento de las partes el acuerdo de pago suscrito el 16 de marzo de 2021, la copia de la escritura 265 de 16 de marzo de 2021 corrida en la notaría única de Villeta y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-138995 e incorpórense al expediente para los efectos legales y probatorios que puedan tener.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec080c67a1629d2b729921a208855960d28db2f75b2378ca74856f0b399f3974**

Documento generado en 05/04/2024 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>